



## BUENOS AIRES

### DECRETO 1712/1997

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Establecimientos industriales. Radicación. Certificado de aptitud ambiental. Modificación del dec. 1741/96. Del 20/06/1997; Boletín Oficial 04/07/1997.

Artículo 1° - Sustitúyense los arts. 17 y 106 del [dec. 1741/96](#) por los siguientes:

Art. 17. - Vencidos los quince (15) días desde la presentación de la solicitud ante el municipio o la autoridad portuaria provincial, el interesado podrá iniciar nuevamente el trámite ante la autoridad de aplicación, adjuntando el duplicado de toda la documentación que corresponda y la constancia de iniciación del trámite ante el municipio o la autoridad portuaria provincial, según corresponda. En este caso, el interesado o la autoridad de aplicación, deberá requerir al municipio u organismo provincial competente si se tratara de zona portuaria provincial, la certificación de zona correspondiente, quien deberá responder en el plazo de diez (10) días.

Vencido dicho plazo, sin que mediare respuesta alguna y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la ley 11.459, se entenderá el silencio del organismo requerido como aceptación de la localización del establecimiento o emprendimiento asimilándolo al certificado de zonificación en la forma y con los alcances dispuestos en el artículo anterior.

Art. 106. - El cumplimiento estricto de lo exigido en el artículo anterior será indispensable para hacerse acreedores de los plazos de adecuación establecidos en los incisos siguientes:

a) Los establecimientos que posean certificado de radicación y funcionamiento vigente, según dec.- ley 7229/66, contarán con un plazo de dos (2) años o el lapso de vigencia del correspondiente certificado de funcionamiento, si éste resultare mayor.

b) Los establecimientos industriales que no se encuentren en la situación contemplada en el inciso anterior, contarán con un plazo de un (1) año desde la disposición que determine la categorización respectiva para la presentación de la documentación y los estudios requeridos en el anexo 5 del presente.

Quedan expresamente alcanzados por lo prescripto en el presente inciso, los establecimientos que se encuadren en alguno de los supuestos que se detallan a continuación:

1. Que haya obtenido en el marco del dec.-ley 7229/66, certificado de radicación y funcionamiento, encontrándose éste vencido.
2. Que cuenten sólo con certificado de radicación en el marco de dicha norma.
3. Que habiendo iniciado trámites durante la vigencia del dec.-ley aludido, no haya obtenido certificado alguno.
4. Que haya iniciado trámites en el marco del dec. 1601/95, reglamentario de la ley 11.459, sin haber obtenido el correspondiente certificado de aptitud ambiental.
5. Que no haya iniciado trámite alguno durante la vigencia del dec.-ley 7229/66 y el dec. 1601/95, reglamentario de la ley 11.459.

Art. 2° - Incorpórase al título VIII "disposiciones complementarias", del [dec. 1741/96](#), el art. 119 bis, en los siguientes términos:

Art. 119 bis. - Todas las facultades reconocidas en el presente decreto a la autoridad portuaria provincial, se extienden a los entes de administración y explotación de zonas francas en la esfera de sus respectivas jurisdicciones, a los que se les reconoce, asimismo, el

carácter de autoridad provincial mencionada en su articulado.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

Duhalde; Díaz Bancalari.

